



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

DIVISORIO No. 110014003031-2018-00394 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para el trámite que legalmente le corresponde, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales desplegadas al interior del presente asunto, se hace necesario efectuar las siguientes consideraciones previas a continuar el trámite que legalmente corresponden.

La actuación promovida por la señora Jenny Carolina Almanza Mora gira en torno a un proceso de división, que parte de la base de la existencia de dos o más condueños de una cosa en común, cuyo contenido dogmático regula el artículo 1374 del Código Civil Colombiano, según el cual: *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”*, aunado a ello, más adelante, en el artículo 2334 se contempla que *“En todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto”*, y para el caso de marras, el artículo 2336 de la misma codificación establece que *“Cuando alguno o algunos de los comuneros solicite la venta de la cosa común, los otros comuneros o cualquiera de ellos pueden comprar los derechos de los solicitantes, pagándoles la cuota que les corresponda, según el avalúo de la cosa”*.

De la lectura de la parte sustantiva, que fundamenta el proceso divisorio, se puede concluir que, para su prosperidad, debe ser iniciada por alguno de los condueños (sujeto activo), dirigida contra los otros condueños (sujeto pasivo) y para nuestro caso concreto se observa, sin mayor elucubración, que la acción fue promovida por la señor Jenny Carolina Almanza Mora contra el señor Luis Alfredo Cano Millán, cumpliendo con la exigencia de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

Es de gran importancia resaltar que, en el caso que concita la atención de este Juzgado, el demandado opto por la compra de la cuota parte de su demandante, y obra en el expediente consignación del dinero mediante depósito de títulos judiciales que dan cuenta del cumplimiento de su oferta, luego, el trámite que corresponde sería la orden de división y la asignación al señor Luis Alfredo Cano Millán de la parte adquirida para ostentar el 100% del derecho real de dominio del predio en disputa, sino fuera por el fallecimiento de éste último acaecido el día 02 de julio de 2021.

Ante tal suceso, mal podría este Juzgado efectuar asignación al señor Luis Alfredo Cano Millán, por cuanto tras su fallecimiento se extinguen los derechos y obligaciones que le corresponden, así como tampoco es posible asignar la cuota parte adquirida, a los presuntos herederos que concurrieron en sucesión procesal, toda vez que no ostentan la calidad de condueños dentro del presente asunto, y al encontrarnos frente a un proceso declarativo de división, es necesario que previo a la asignación de la cuota parte, se surta la sucesión del causante, bien sea de manera contenciosa o de común acuerdo entre los herederos, con el firme propósito de establecer el titular del derecho real de dominio de la cuota parte que deberá ser adjudicada como consecuencia de la división que se ordene.

En virtud de lo anterior, el juzgado dispone:

PRIMERO: INSTAR a los herederos del señor LUIS ALFREDO CANO MILLÁN para que adelanten la sucesión respectiva y alleguen a este proceso la asignación efectuada de la cuota parte que le corresponde como condueño del bien inmueble en disputa.

SEGUNDO: PERMANEZCA el presente asunto en secretaría hasta tanto se acredite el trámite de la sucesión del causante, señor LUIS ALFREDO CANO MILLÁN.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **53** del **14 DE JUNIO DE 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

LIZETH JOHANNA ZIPA PÁEZ
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec3641e0049148e357b8ccfe83171dfa2342cb630fb06e272b4fe77177aabf1**

Documento generado en 13/06/2022 01:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>